**INE/CG1258/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DELICIAS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. IVÁN ESPARZA VÁSQUEZ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/260/2021/CHIH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/260/2021/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Escrito de queja presentado por el C. Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento mediante el oficio identificado con el número INE/JDE-05/507/2021 suscrito por el Lic. Jesús Miguel Armendáriz Olivares en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua, del escrito de queja suscrito por el C. Damián Lemus Navarrete, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, respecto de probables hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Foja 1 a 15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

*"(…)*

***H e c h o s***

***Primero.-*** *En fecha 1° de octubre del 2020 inició el Proceso Electoral local para renovar la titularidad de la Gubernatura en el estado de Chihuahua, así como los diputados al Congreso del Estado y la renovación de la totalidad de los integrantes a los Ayuntamientos que integran la geografía electoral de la entidad federativa.*

***Segundo.-*** *De conformidad con el calendario electoral para el presente proceso local en el estado de Chihuahua se establecieron las siguientes fechas referente a las etapas de precampañas, intercampañas y campañas:*

- *Periodo de precampaña precandidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: del 09 al 31 de enero de 2021.*

- *Periodo de intercampaña para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: del 01 de febrero al 28 de abril de 2021.*

- *Periodo de campaña para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: del 29 de abril al 02 de junio de 2021.*

***Tercero.****- Es un hecho público y notorio, que el C****. Iván Esparza Vázquez****, se encuentra contendiendo en el presente Proceso Local Electoral 2020-2021, para ser presidente municipal de Delicias, Chihuahua.*

***Cuarto.-*** *Que el día 06 de mayo de 2021 nos percatamos de la existencia del siguiente espectaculares ubicados en la Ciudad de Delicias, Chihuahua, mismo que se describe a continuación conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo:*

***Tiempo:*** *Espectacular colocado al parecer desde el inicio de la campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Delicias, sin embargo, el suscrito me percaté de su existencia el pasado 06 de mayo del presente año.*

***Lugar:*** *Este espectacular se encuentra ubicado en Av. del Parque Pte. & Av. Fernando Baeza Meléndez, Delicias, Chihuahua, a un costado del "Deportivo Interecolonial campanario".*

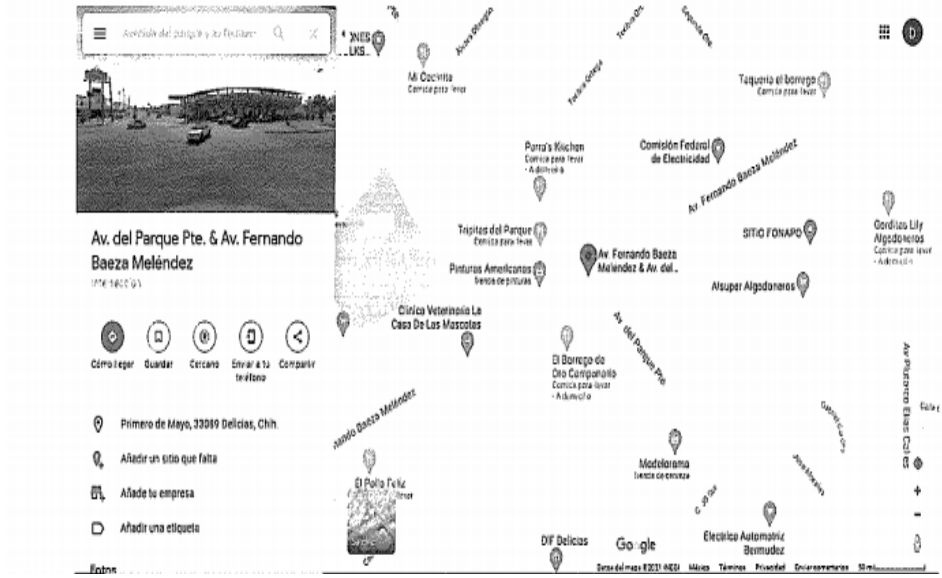


***Modo:*** *Se trata de un espectacular que a simple vista se aprecia que excede de doce metros cuadrados, mismo que tiene un fondo color blanco con letras en color rojo y verde característico del Partido Revolucionario Institucional, en el costado izquierdo se aprecia el escudo de dicho partido y la frase "El Partido de México", debajo de observa la frase "Mejores Calles y de Mejor Calidad".*

*En el costado derecho se aprecia la frase "Esparza Presidente" y al lado se visualiza la imagen del candidato denunciado.*

*Es anuncio espectacular se encuentra colocado en lo que parece ser la caja de un tráiler de alrededor de entre 17 y 20 metros de largo.*

*En ningún lugar se aprecia el RNP del Instituto Nacional Electoral obligatorio para este tipo de anuncios espectaculares.*

DEPORTIVO INTERCOLONIAL
MEJORES CALLES
Y DE MEJOR CALIDAD
ESPARZA

MEJORES CALLES
Y DE MEJOR CALIDAD
ESPARZA

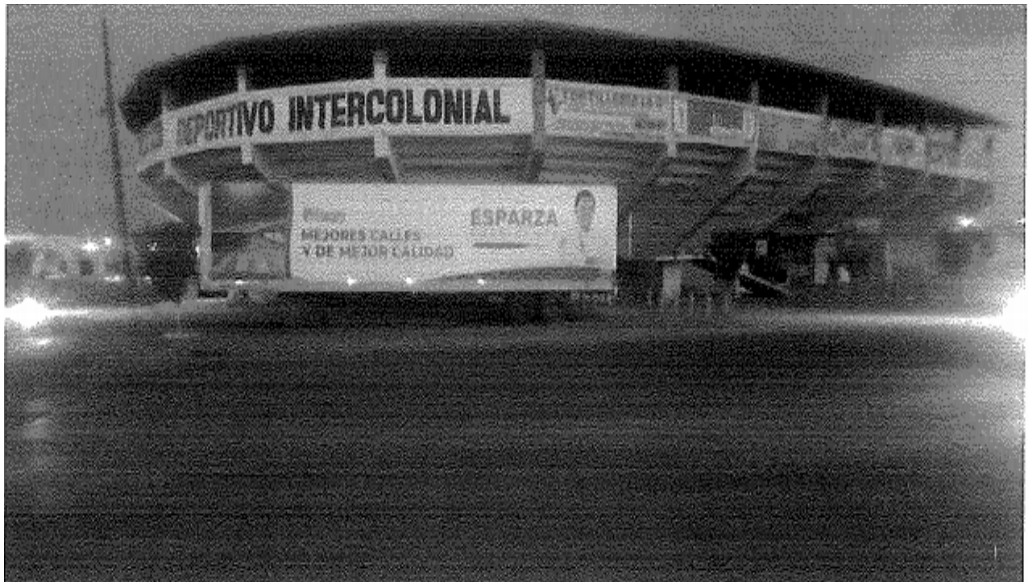

***De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido****.*
*(…)*

*En ese sentido, **se solicita se ordene el retiro inmediato del espectacular denunciado por no ajustarse a los requerimientos normativos para su colocación y la difusión de su contenido**.*
*(…)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(…)

***P r u e b a s:***

***1. Técnica.-*** *Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la presente denuncia.*

***1. Inspección ocular.-*** *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa unidad ténica certifique la existencia y contenido del espectacular denunciado.*

***2. Instrumental de actuaciones.-*** *consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

***3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-*** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado." (sic)*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/260/2021/CHIH, notificar el inicio al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y a las partes denunciadas, notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito; y notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, publicándose el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 16 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 17 del expediente).

**b)** El quince de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 18 y 19 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20980/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 21 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20981/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito, al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto (Foja 20 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21180/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó e informo el inicio del procedimiento de queja, al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 22 a 27 del expediente).

**b)** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito firmado con misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 28 a 34 del expediente):

*"(…)*

***3.- Emplazamiento**. El 15 de mayo del curso la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó emplazar para que, en un término de 5 días se diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.*

***I.-** Por lo que respecta a los puntos en donde el quejoso señala que se percató el 06 (seis) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la existencia de un espectacular ubicado en Av. Del Parque Pte. y Av. Fernando Baeza Meléndez en la Ciudad de Delicias, Chih., se informa que corresponde a la colocación de una lona en la vía pública, con las dimensiones permitidas para que sea considerada como tal, misma que se encuentra debidamente facturada por el proveedor respectivo y respaldada con el soporte documental, mismo que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral (INE).*

*Conforme a lo anterior, se demuestra que los gastos correspondientes a la propaganda electoral quedaron reportados en tiempo y forma en el SIF, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que puede confirmar esta autoridad electoral al realizar la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*II. Por otra parte, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*Partido Revolucionario Institucional*
*vs.*
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*
*Jurisprudencia67/2002*
***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**. - Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas; establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los*

*hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2.* ***Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración****, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El* ***objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido****. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo,* ***se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad****. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos* ***no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad****. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*
*Tercera Época:*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.*

*Unanimidad de votos.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.*
*Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-O11/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.*

*Unanimidad de votos.*
*Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.*

*Partido Acción Nacional*
*vs.*
*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*
*Jurisprudenaa16/2011*
***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***
*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto,* ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultadinvestigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** *Lo anterior, porque de no considerarse así; se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*
*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-l0 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-10 de septiembre de 2008.-Unanimldad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.-Actor: Sergio Iván García Badillo.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.-3 de julio de 2009.- Unanimidad de votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*
*Notas: El contenido del artículo 20 apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20 apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

*Rodolfo Vitela Melgar y otros*
*vs.*
*Tribunal Electoral del Distrito Federal*
*Jurisprudencia36/2014*
***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDENDEN DEMOSTRAR**.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se*

*requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona,* ***se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo, al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar****.*

*Quinta Época:*
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.SUP-JDC-604/2012. -Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.-26 de abril de 2012.-Unanlmldad de cuatro votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Pedro Bautista Martínez.*
*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. -Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz-. 1° de septiembre de 2014.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*
*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15,2014, páginas 59 y 60.*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados corresponden a una lona colocada en la vía pública y no un espectacular como lo señala, misma que se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que a todas luces devienen a ser infundados, no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
*(…)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Revolucionario Institucional** en su escrito de contestación a la queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(…)

***PRUEBAS***

***I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi representado.*

***II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA****. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado."*

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21179/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja, al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, corriéndole traslado del acuerdo (Foja 35 y 36 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el cargo a la Presidencia Municipal de Delicias, en el Estado de Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez.**

**a)** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23524/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al C. Iván Esparza Vásquez, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo a la Presidencia Municipal de Delicias, en el Estado de Chihuahua, para que realizara las manifestaciones conducentes, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (Foja 58 a 68 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento formulado.

**X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22458/2021, se solicitó certificación a la Dirección del Secretariado

del Instituto Nacional Electoral[1], para que realizara una inspección ocular de anuncio espectacular alusivo al C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Av. Del Parque Pte.&Av. Fernando Baeza Meléndez, Delicias, Chihuahua, a un costado del "Deportivo Intercolonial Campanario", para que verificara la existencia de la propaganda denunciada y certificara el contenido de la ubicación donde se encontrara, su descripción y datos que permitieran la identificación de dicho concepto, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja de mérito (Foja 40 a 46 del expediente).

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/OE/141/2021, Oficialía Electoral comunicó que la documentación recibida alusiva al lugar donde se pide la inspección ocular, fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral, por lo cual se emitió un acuerdo de admisión de la diligencia solicitada (Foja 47 a 51 del expediente).

**c)** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se levantó el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/04/2021 por la Licenciada Daniela Holguín Rodríguez, Auxiliar Jurídico adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, a quien se le delegó la función de Oficialía Electoral mediante oficio INE/SE/OE/0133/2021, diligencia que quedó en los siguientes puntos (Foja 52 a 57 del expediente).

> *"(…)*
> *En primer término, se precisa que: conforme al desarrollo del evento se irán insertando imágenes ilustrativas del texto descriptivo del mismo. ----------*
> *Habiéndose identificado plenamente a quienes intervinieron en la diligencia que se certifica, se dio inicio conforme a los siguientes hechos: ----------*
> ***1.-** El día veinte de mayo de dos mil veintiuno, en punto de las once horas con quince minutos, en vehículo oficial la suscrita partió de las instalaciones de esta Junta Distrital Ejecutiva 05, con rumbo a la dirección ubicada en **Avenida Fernando Baeza y Avenida del Parque Sur, Colonia Tierra y Libertad**, de esta ciudad, a efecto de localizar la propaganda electoral referida, arribando a las once horas con veinte minutos al lugar y cerciorada de ser el domicilio referido por la nomenclatura visible de las calles, en un sentido de oriente a sur, se aprecia una caja de tráiler estacionada junto al Parque denominado "Intercolonial Campanario", por el lado de la Avenida Fernando Baeza.. ---------*
> *----------*

[1] En adelante, Oficialía Electoral.

***2**.- Dicha estructura, que parece ser una caja de tráiler, cuenta con dimensiones aproximadas de quince metros de largo por tres metros de alto, cuenta con propaganda que se puede identificar corno de contenido político-electoral y se encuentra colocada en el lado izquierdo de la estructura -vista desde atrás, del lado que queda visible a la calle. La propaganda que contiene parece ser de material lona, con fondo blanco, con líneas rojas y verdes en la parte inferior, en la cual puede apreciarse al lado izquierda de la propaganda una fotografía de una calle, seguida del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a un lado de dicho logo tipo se puede leer "El Partido de México", debajo de esta frase se lee "MEJORES CALLES Y DE MEJOR CALIDAD", al lado derecho se lee "ESPARZA PRESIDENTE" y la fotografía de una persona sexo masculino, con una camisa blanca en la que se puede leer de abajo arriba la palabra "PARZA", en mayúsculas y letra en color rojo. Que no contiene más texto la referida lona. ----------*

***3.**- En la propaganda verificada no se aprecia el identificador único de anuncio espectacular "ID-INE". ----------*

***4**.- En la parte trasera de la estructura en que se encuentra colocada, es decir, la caja de tráiler, se puede apreciar una placa de circulación número 143-UK-6, MEXICO, así mismo se puede leer la leyenda "DYKES & DYKES TRAILER LEASING & SALES, y las letras "E/1 P-2" en color rojo. ----------*

***5.**- Respecto a la metodología aplicada se señala que se acudió en vehículo institucional al domicilio señalado, se procedió a observar con detalle el hallazgo y para apoyo de la diligencia se tomaron fotografías, mismas que se inserta a continuación: ----------*

DYKES & DYKES
TRAILERS LEASING
& SALES

TRAILERS LEASING
& SALES
MEXICO
143-UK-6

*Siendo todo lo que he percibido respecto al momento del desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe de hechos solicitada, se da por concluida a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo que la que suscribe procedo a elaborar la presente acta de verificación, la cual consta de cinco fojas útiles solo por anverso, firmando al calce por triplicado, la suscrita que certifica y da fe, Licenciada Daniela Holguín Rodríguez. ----------"*

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral[2], para que informara si dentro de su contabilidad se encontraban erogaciones o aportaciones de propaganda electoral por concepto de anuncio espectacular, panorámico, lona o aquella colocada en caja de tráiler, registradas por el Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, y de ser así proporcionara la documentación soporte (Foja 69 a 77 del expediente).

[2] En adelante, Dirección de Auditoría.

**b)** A la fecha de elaboración del presente proyecto la Dirección en mención no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

**XII. Solicitud de información al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Ingresos del Gobierno del estado de Chihuahua.**

**a)** El quince de junio de dos mil veintiuno, se notificó al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Ingresos del Gobierno del estado de Chihuahua el Acuerdo de colaboración y el oficio de requerimiento (Foja 81 a 85 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio DPCO-URC-1124/2021, la Unidad de Registro de Contribuyentes del Departamento de Padrón y Control de Obligaciones, de la Dirección de Política Hacendaria de la Subsecretaría de Ingresos, dio respuesta al requerimiento de información indicando que no cuenta con registro en el padrón requerimiento (Foja 86 del expediente).

**c)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se notificó al C. Daniel Roberto Pérez Hernández el Acuerdo de colaboración y el oficio de requerimiento (Foja 91 a 94 del expediente).

**d)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el C. Daniel Roberto Pérez Hernández dio respuesta al requerimiento, informando que no imprimió lonas para caja de tráiler, sólo lonas con medidas distintas, gorras, playeras y dípticos (Foja 95 a 114 del expediente).

**e)** El siete de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la empresa Grupo Compugraphix, S. de R.L. M.I., el Acuerdo de colaboración y el oficio de INE-JLE-CHIH-1106-2021 (Foja130 a 133 del expediente).

**f)** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la empresa Grupo Compugraphix, S. de R.L. M.I., dio respuesta al requerimiento, formulado (Foja 147 a 200 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1396/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral, el costo de conformidad con la matriz de precios de publicidad colocada en caja de tráiler (Foja 201 a 203 del expediente).

**b)** El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2587/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información referida, (Foja 204 a 207 del expediente).

**XIV. Razones y constancias.**

**a)** El quince de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de verificar las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (https://sif.ine.mx/loginUTF/), respecto del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Chihuahua derivado de los hechos expuestos por el quejoso (Foja 115 a 121 del expediente).

**b)** El quince de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (https://sif.ine.mx/menuUTF/), de la persona física Daniel Roberto Pérez Hernández en carácter de proveedor investigado por prestar servicios publicitarios en vía pública al Partido Revolucionario Institucional, para propaganda a favor del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 (Foja 122 a 125 del expediente).

**c)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó nuevamente razón y constancia con motivo de verificar operaciones contables que pudieran identificar registros que correspondieran a la contratación de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización (https://sif.ine.mx/loginUTF/), respecto del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Chihuahua derivado de los hechos expuestos por el quejoso (Foja 134 a 139 del expediente).

**d)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (https://sif.ine.mx/menuUTF/), de la persona moral denominada Grupo Compugraphix, S. de R.L. M.I., en carácter de proveedor investigado por prestar servicios publicitarios en vía pública al Partido Revolucionario Institucional, para propaganda a favor del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido

Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 (Foja 140 a 143 del expediente).

**e)** El seis de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia con motivo de realizar una búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México (https://www.banxico.org.mx/cep/), con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago registrado a través de la trasferencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de Banca Afirme, S.A. en favor de la persona moral denominada Grupo Compugraphix, S de R.L. M.I., derivado de la celebración de operaciones entre los mismos (Foja 144 a 146 del expediente).

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 208 y 209 del expediente).

**XVI. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

**a)** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35035/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 210 a 216 del expediente).

**b)** Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, dio respuesta con misma fecha (Foja 217 a 227 del expediente).

**XVII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35046/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 228 a 235 del expediente).

**b)** El partido informó que fue turnado al Comité Directivo Estatal de Chihuahua para su atención directa, por lo que al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna (Foja 236 del expediente).

**XVIII. Notificación de Alegatos al otrora candidato Iván Esparza Vázquez.**

**a)** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35047/2021 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Foja 237 a 244 del expediente).

**b)** Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Foja 245 y 246 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria por los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** El quejoso solicitó como **medida cautelar** en su escrito de queja, el retiro inmediato del espectacular denunciado por no ajustarse a los requerimientos normativos para su colocación y la difusión de su contenido.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[3], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

[3] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la

autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que, en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

**3. Estudio de fondo**. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa consiste en determinar si el partido Revolucionario Institucional incurrió en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con motivo de un anuncio espectacular que se encuentra en una caja de tráiler haciendo alusión a propaganda a favor de los denunciados que -a dicho del quejoso- no cumple con las especificaciones que deben contener los anuncios espectaculares ni con el registro en tiempo real de

contratación de dicha publicidad, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así 127; 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***"Artículo 443.***
***1****. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (…)*
***f)*** *Exceder los topes de gastos de campaña; (…)"*

***Ley General de Partidos Políticos***

***"Artículo 79.***
***1****. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
*(…)*
***b)*** *Informes de Campaña:*
***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
*(…)"*

***Reglamento de Fiscalización***

***"Artículo 127. Documentación de los egresos***
***1.*** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
***3****. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".*

***"Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***
***1.*** *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*
***a)*** *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*
*(…)*
***c)*** *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*
*(…)*
***IX.*** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*
***d)*** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*
*(…)"*

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información relativa a los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se denuncian a través del escrito de queja en comento.

Es así como se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, vulnerando principios como la equidad en la contienda electoral.

De igual manera, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo acreditar esas operaciones con la documentación correspondiente, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona que recibió el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para los fines de que se trate.

En ese sentido, por lo que respecta a los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, es necesario llevar un control adecuado de los que se contratan por parte de los sujetos obligados y con ello la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación de manera detallada para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Asimismo, de los preceptos señalados se desprende diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del

anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Es preciso señalar que el Consejo General a través del Acuerdo aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estableció los "Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único INE/CG615/2017 que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización" con la finalidad de que los sujetos obligados conozcan las características que deben reunir en el identificador único de espectaculares en su contratación con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, así como, las obligaciones y el cumplimiento de los mismos.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Por lo tanto y como se ha señalado, el actuar conforme a los requisitos establecidos en los Lineamientos citados, permite a esta autoridad fiscalizadora la comprobación de los egresos para brindar certeza en la licitud de las operaciones para que éstas no se realicen por mecanismos prohibidos por la ley, resultando una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, el omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva por vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Asimismo, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de registrar sus gastos de propaganda durante la campaña para la elección de que se trate en los plazos previstos en la Ley,

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por el C. Damián Lemus Navarrete, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, respecto de probables hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

**4.1 MATERIAL PROBATORIO.**

**4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

**4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL C. IVÁN ESPARZA VÁSQUEZ.**

**4.2 ANÁLISIS DEL CASO**

**4.3 EGRESO NO REPORTADO**

**4.4 DETERMINACIÓN DEL COSTO.**

**4.5 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

## 4.1 MATERIAL PROBATORIO.

### 4.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

- **Documental Pública.** Razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública.** Razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la persona física Daniel Roberto Pérez Hernández, que celebró prestación de servicios de propaganda utilitaria y lonas con el Partido Revolucionario a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Delicias, Chihuahua, del C. Iván Esparza Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública.** Razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para verificar nuevamente las operaciones contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del C. Iván Esparza Vásquez, candidato a la presidencia municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública.** Razón y constancia de día levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sobre la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral Grupo Compugraphix, S. de R.L. M.I., que prestó servicios de publicidad en cajas de tráiler en vía pública con el Partido Revolucionario Institucional a favor de la candidatura a la presidencia municipal de Delicias, Chihuahua, del C. Iván Esparza Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veintiuno, número INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/04/2021, levantada por la Licenciada Daniela Holguín Rodríguez, Auxiliar Jurídico adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, a quien se le delegó la función de Oficialía Electoral para la inspección ocular de la caja de tráiler con la propaganda denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y II, 19, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

**4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- **Técnica.** Consistente en las imágenes que son señaladas como fotografías y fueron insertadas en el escrito de queja.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad,

perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Partido Revolucionario Institucional** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que se valoran a continuación:

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político como entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su

denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL C. IVÁN ESPARZA VÁSQUEZ.**

Toda vez que el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento, se le tiene sin ofrecimiento de pruebas.

**4.2 ANÁLISIS DEL CASO**

En atención al hecho denunciado, el cual se basa en que el Partido Revolucionario Institucional colocó en una caja de tráiler propaganda a favor del otrora candidato a presidente municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, es preciso realizar el estudio correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar en principio, los hechos investigados por parte de esta autoridad fiscalizadora, siendo el resultado de diligencias para esclarecer los mismos, atendiendo a lo siguiente:

a) La denuncia corresponde a la omisión de reportar como espectacular una propaganda en la caja de un tráiler, misma que se encontraba ubicada en Avenida del Parque Presidente y Avenida Fernando Baeza Meléndez, en el municipio de Delicias, Chihuahua, a un costado del “Deportivo Intercolonial Campanario”, el cual no tenía colocado el ID-INE respectivo.

b) Ante el hecho denunciado, se solicitó la inspección ocular a Oficialía Electoral, quien, al dar fe constató la existencia de la caja de tráiler ubicada en la dirección señalada por el quejoso y refiriendo que la publicidad correspondía a una lona, no así a un espectacular.

Ahora bien, esta Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de verificar que existiera la propaganda denunciada, en un primer análisis obtuvo lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/22458/2021, se solicitó apoyo a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que se llevara a cabo

una inspección ocular para verificar y acreditar la existencia de la propaganda denunciada,

De este modo, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se levantó el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/CHIH/5/CIRC/04/2021 en la que se hace constar la existencia de una caja de tráiler estacionada junto al Parque denominado "Intercolonial Campanario", por el lado de la Avenida Fernando Baeza, la cual cuenta con dimensiones aproximadas de quince metros de largo por tres metros de alto, asimismo, cuenta con propaganda que se puede identificar como de contenido político-electoral cuyo material parece ser de lona, con fondo blanco, con líneas rojas y verdes en la parte inferior, en la cual puede apreciarse al lado izquierda de la propaganda una fotografía de una calle, seguida del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, a un lado de dicho logo tipo se puede leer "El Partido de México", debajo de esta frase se lee "MEJORES CALLES Y DE MEJOR CALIDAD", al lado derecho se lee "ESPARZA PRESIDENTE" y la fotografía de una persona sexo masculino, con una camisa blanca en la que se puede leer de abajo arriba la palabra "PARZA", en mayúsculas y letra en color rojo. Que no contiene más texto la referida lona. Finalmente, se señala que en la propaganda verificada no se aprecia el identificador único de anuncio espectacular "ID-INE.

Derivado de lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de la propaganda en mención, en la cual se detectó en un primer momento la existencia de una póliza con el concepto de propaganda utilitaria, consistente en vinilonas y marquesinas en estructura metálica, por lo cual arrojó en las evidencias de dicha póliza al proveedor como persona física, el C. Daniel Roberto Pérez Hernández, razón por la cual, mediante oficio INE-JLE-CHIH.1024/2021con la finalidad de confirmar las operaciones realizadas por este con el Partido Revolucionario Institucional a favor del otrora candidato, específicamente por lo que hace a la lona colocada en la caja de tráiler.

En respuesta al requerimiento formulado, el proveedor mencionado manifestó que no imprimió lonas para caja de tráiler ni el servicio de instalación de las mismas, si bien prestó servicios de propaganda con el candidato descritos en la factura AFAD70 a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un monto de $126,121.00 (Ciento veintiséis mil ciento veintiún pesos 00/100 .M.N), los mismos se refirieron a lonas impresas, instalación de lonas, calcomanía impresa, gorra impresa, playera impresa, díptico impreso, rotulación barda, estructura metálica, valla móvil y manejo de redes.

Ahora bien, posteriormente, se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia de una póliza con la descripción de panorámicos o espectaculares directo, encontrándose como evidencia en su soporte documental el registro del proveedor correspondiente a una persona moral denominada Grupo Compugraphix S de R.L. M.I., fotos de la propaganda en cajas de tráiler distintas a la denunciada, tarjetas de circulación de tráiler y la factura 7424 que entre sus conceptos señalados como espectacular caja, se encontraron nueve con distintas ubicaciones, dentro de las que se podían ubicar tres posibles direcciones que podrían corresponder a la propaganda donde se encontraba la caja de tráiler denunciada, motivo por el que se le requirió para que informara si dentro de sus contrataciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional se refería a la caja de tráiler denunciada en el presente asunto.

En este sentido, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1106-2021 se requirió al proveedor Grupo Compugraphix S de R.L. M.I., con la finalidad de corroborar y confirmar las operaciones celebradas con el Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta al requerimiento de mérito, el proveedor proporcionó información sobre los servicios de publicidad para el Partido Revolucionario Institucional en beneficio de la campaña del candidato a presidente municipal de Delicias, Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, refiriendo un total de siete lonas para caja de tráiler, adicional al servicio de dos carteleras y negando haber elaborado la impresión e instalación de publicidad en caja de tráiler o remolque ubicada en Av. del Parque pte. y Av. Fernando Baeza Meléndez, Delicias Chihuahua, aun costado del Deportivo Intercolonial Campanario, adjuntando la documentación que acredita sus operaciones de otras ubicaciones distintas a donde se encuentra la denunciada.

Como resultado de las diligencias de investigación y verificación llevadas a cabo por esta autoridad fiscalizadora, se debe atender a los esclarecimientos de hechos siguientes:

- La propaganda denunciada que se encontró colocada en una caja de tráiler a favor del otrora candidato Iván Esparza Vásquez, quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, afuera del Deportivo Intercolonial Campanario en el municipio de Delicias, en el estado de Chihuahua, no corresponde a un espectacular sino a una lona.

- Al ser una lona la que se colocó en caja de tráiler, correspondería a **propaganda en la vía pública distinta a espectaculares** en términos de lo establecido por el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en

relación con el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se transcriben a continuación:

*"**Artículo 209**.*
***Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares***
***1**. **Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares** panorámicos o carteleras, la establecida en el **artículo 64, numeral 2** de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos."*

*"**Artículo 64**.*
*(…)*
***2**. Se entiende por **propaganda en vía pública** **toda** propaganda **que se contrate o difunda en** espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas**, vehículos o cualquier otro medio similar**."* (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

- Dicha propaganda no debe contener el ID-INE que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso a), que establece que se entenderán como **espectaculares**, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un **soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

  Por lo que hace al inciso b) del artículo en comento, establece que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

> Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas** que tengan **dimensión superior a los 12 metros cuadrados** serán **consideradas como espectaculares**, en términos del numeral 1, inciso b).
>
> Ante la definición de espectacular que detalla el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, es importante señalar que **la propaganda denunciada** y que ha sido analizada en este considerando, **no reúne las características para ser considerada como un espectacular**, no obstante la medida de la **lona** cuenta con dimensión mayor a 12 metros, toda vez que **fue colocada en la estructura de una remolque de tráiler** y **no en estructura de publicidad exterior,** material distinto a lo que es una manta**,** supuesto por el que **se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.**
>
> Cuestión distinta a lo que sucede con las mantas, pues para dicho concepto de propaganda se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no.

Esto es así, porque se constató con las imágenes y descripciones insertadas en el acta certificada levantada por la auxiliar jurídico en carácter de Oficial Electoral, confirmando que en la caja de tráiler estacionada cuenta con propaganda que se puede identificar como de contenido político electoral y la misma parece ser de material lona, en la que no se encuentra el ID-INE, como se muestra:

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:

- Contiene la imagen del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Iván Esparza Vásquez, así como las palabras “MEJORES CALLES Y DE MEJOR CALIDAD” “ESPARZA PRESIDENTE”.

- Sus dimensiones son de 15 metros de largo por 3 metros de altura.

- **Contiene propaganda colocada sobre la estructura de una caja de tráiler.**

En esa tesitura, considerando que el quejoso pretendió acreditar que se trataba de un anuncio espectacular con el señalamiento de las impresiones de fotografías insertadas en el escrito de queja, ese concepto se desvirtúa con la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, constituyendo dicha Acta Circunstanciada prueba en contrario, correspondiendo al concepto de lona y no a un anuncio espectacular.

En el caso concreto, la lona denunciada tendrá un tratamiento distinto a un espectacular, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se entenderá por propaganda en la vía pública distinta a un anuncio espectacular y por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura de publicidad exterior.

Lo anterior es así, en razón que los identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad y facilidad, como aconteció en el caso que nos ocupa, su difusión fue a través de un vehículo, en este caso, se trató de situar la lona sobre una caja de tráiler.

Al ser propaganda en lona que es susceptible de fiscalizarse por esta autoridad, **no se encuentra ni registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**, ni acreditada con los proveedores que se verificaron.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no corresponde la propaganda denunciada con la registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y, confirmado por los proveedores que ninguno celebró ese servicio en específico con el Partido Revolucionario Institucional, se tiene el concepto de lona como propaganda del otrora candidato denunciado como no reportada, situación que se analizará en el siguiente apartado.

## 4.3 EGRESO NO REPORTADO

Conforme al análisis detallado en el apartado anterior, en virtud de no haberse encontrado registro de la propaganda denunciada, ni señalamiento alguno por parte del sujeto obligado, cuando tuvo su derecho de ejercer manifestación al respecto, pese a ello sólo se limitó a mencionar que se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización, sin aportar datos en específico ni documentación comprobatoria, cuando en principio los institutos políticos se encuentran obligados de aportar la información que se les solicita, máxime de ser objeto de queja.

Bajo los argumentos expuestos, y de las diligencias por parte de esta autoridad, la propaganda que se encontró colocada en una caja de tráiler a favor del candidato Iván esparza Vásquez, la que permaneció de manera fija junto al parque denominado “Intercolonial Campanario”, por el lado de la Avenida Fernando Baeza,

con placa de circulación 143-UK-6 MÉXICO, constituye un gasto de campaña no reportado ante esta autoridad fiscalizadora.

| Concepto denunciado | Evidencia de la propaganda existente | Cantidad |
|---|---|---|
| Espectacular ubicado en caja de tráiler | 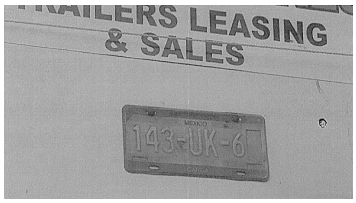 | 1 |

Como se identificó anteriormente, no se trata de un espectacular, se trata de propaganda consistente en loca colocada en estructura metálica distinta a un espectacular, sin embargo, no se cuenta con registro alguno por parte de los sujetos incoados, por ende, se concluye que la campaña de los sujetos obligados se vio beneficiada por la configuración de la conducta infractora a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistente en **no reportar egresos durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua.**

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar los hechos materia del presente asunto, en primera instancia la autoridad fiscalizadora notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito mediante oficio INE/UTF/DRN/21180/2021, respecto las

probables conductas infractoras en la materia, al partido político incoado y su otrora candidato, sobre las imputaciones que se encauzaron en su contra para que contestaran conforme a su Derecho conviniera.

Sin embargo, el sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional al formular su contestación al emplazamiento, sólo mencionó que se trataba de una loca colocada en vía pública y no un espectacular como lo señalaba el quejoso, misma que se encontraba registrada debidamente y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin referir el supuesto detalle del reporte.

Derivado de lo anterior, es dable el señalar que, la caja de tráiler en esencia, no corresponde a un espectacular, no obstante, si se trata de propaganda a favor del otrora candidato, perteneciendo a erogaciones por concepto de publicidad en caja de tráiler que corrían a cargo de los sujetos incoados, por lo cual, existe la obligación de reportar dicho concepto de gasto, situación que en el caso concreto no se realizó.

Por tanto, del caudal probatorio en cita al concatenarse las constancias que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la relación que guardan los hechos entre sí, se acreditaron y robustecieron los elementos existentes sobre el gasto de campaña no reportado de los conceptos denunciados que se han señalado a supralíneas, toda vez que, para la autoridad no hay duda alguna de que los sujetos incoados, adquirieron propaganda que benefició al otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Consecuentemente, este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional no reportó los gastos por concepto de lona colocada en una caja de tráiler, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, conjuntamente con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón se declara **fundado** lo analizado en el presente apartado.

## 4.4 DETERMINACIÓN DEL COSTO.

Como quedó precisado en el apartado que antecede, se detectó por parte de la autoridad gastos de campaña relativos a publicidad en caja de tráiler, transgrediendo disposiciones en materia de fiscalización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

Así, con base en las facultades de comprobación de esta autoridad, respecto del costo por concepto de publicidad en caja de tráiler, se procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/1396/2021 a la Dirección de Auditoria de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por dicho concepto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Por lo que, con base en la matriz de precios solicitada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, por medio de oficio número INE/UTF/DA/2587/2021 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se obtuvo lo siguiente, en cuanto a la propaganda materia de análisis:

> *(…)*
> *Al respecto, el costo de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios para la entidad de Chihuahua se identificó el relativo a "Lona para remolque 16.15x2.45 incluye instalación y retiro", siendo este, el señalado con ID 67310, que se detalla a continuación:*

| *ID Matriz* | *Concepto* | *Unidad de medida* | *Cantidad* | *Costo unitario con IVA* | *Costo Total* |
|---|---|---|---|---|---|
| *67310* | *Lona para remolque 16.15x2.45 incluye instalación y retiro* | *Pza* | *1* | *25,045.76* | *25,045.76* |

> *Por lo anterior, el precio más alto determinado para este gasto es por la cantidad de $25,045.76.*
> *(…)"*

En consecuencia, respecto los **egresos no reportados por concepto de lona para remolque, incluyendo la instalación y el retiro de la misma,** por parte del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a presidente municipal de Delicias, en el estado de Chihuahua, el c. Iván Esparza Vásquez, durante el Proceso Electoral 2020-2021 en Chihuahua, el **monto cuantificado** asciende a la cantidad de **$25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a **realizar gastos para la obtención del voto y sus actos de campaña, también lo es que, tienen la obligación de reportarlos en el informe de campaña correspondiente, situación que no aconteció.**

## 4.5 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales
2) Informes de Proceso Electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano

**c) Informes de campaña**

3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

> Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus*

*responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[4]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

[4] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en la presente Resolución se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
**b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**c)** Comisión intencional o culposa de la falta
**d)** La trascendencia de las normas transgredidas
**e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con a la conducta analizada, la falta corresponde a la **omisión** de reportar el gasto correspondiente a una lona para remolque, incluyendo la instalación y el retiro de la misma, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[5]

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

[5] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[6]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[7] y 127 del Reglamento de Fiscalización[8].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

[7] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

*8 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

## B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los partidos políticos infractores, ya que mediante los Acuerdos IEE/CE66/2020 e IEE/CE78/2020, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

| Partido político | Financiamiento público actividades ordinarias 2021 |
|---|---|
| Partido Revolucionario Institucional | $27,778,338.60 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

| ID | Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021 | Montos por saldar | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Partido Revolucionario Institucional | INE/CG636/2018 | $36,544,702.50 | $0.00 | $36,544,702.50 | $44,908,198.02 |
| | | INE/CG55/2019 | $8,389,858.66 | $6,991,863.43 | $1,397,995.23 | |
| | | INE/CG464/2019 | $9,384,137.34 | $6,795,865.11 | $2,588,272.23 | |
| | | INE/CG645/2020 | $4,377,228.06 | $0.00 | $4,377,228.06 | |

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de $44,908,198.02 (cuarenta y cuatro millones novecientos ocho mil ciento noventa y ocho pesos 02/100/M.N.)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a la obligación pecuniaria que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar,** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del **Proceso Electoral**

**Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua**.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a un total de **$25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[9]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del

[9] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.))**, lo que da como resultado total la cantidad de **$25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, el C. Iván Esparza Vásquez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $25,045.76 (veinticinco mil cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).,** en términos del considerando **4.5.**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, así como al C. C. Iván Esparza Vásquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**CUARTO**. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

| EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL | EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL |
|---|---|
| **DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO** | **LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA** |